



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 096-2011-GR.CAJ/GRDS.

Cajamarca,

14 ENE 2011.

VISTO:

El Expediente con Registro N° 193916, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Doña Doris Perpetua Boyd Muñoz, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 6500-2010.GR.CAJ-DRE-DGA/AREM de fecha 28 de octubre de 2010, sobre otorgamiento de reintegro de gratificación por cumplir 20 y 25 años de servicios, que tiene como antecedente las Resoluciones Directorales Regionales N°s 1675 y 0917-2003-ED-CAJ de fechas 23 de junio de 2003 y 05 de mayo de 2003, respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo del visto se resolvió declarar improcedente la petición formulada por la recurrente a efectos de la cancelación del reintegro de la asignación a que se alude en la parte expositiva por haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales, que le fueran originalmente concedidas por los actos administrativos del año 2003 precedentemente citados, en las que se tomo como base la Remuneración Total Permanente según inciso a) del artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, la impugnante amparándose en el Art. 209° de la Ley N° 27444 recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de Apelación, contra el acto administrativo del visto manifestando que el monto otorgado viola el Principio de Legalidad previsto en la Ley del Procedimiento General, en la medida que dicha asignación ha sido dada sin respetar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado, concordante con el artículo 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado, que expresamente señalan: **"El profesor tiene derecho a percibir (...Dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios y 03 remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios, la mujer ...)"**, y que el monto otorgado no se ha calculado en base a las remuneraciones íntegras a las que refiere la Ley, sino en base a remuneraciones totales permanentes, resultando una cantidad sumamente irrisoria e insignificante, señala además que la impugnada viola el Principio de Jerarquía Normativa, en la medida que la administración está aplicando lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sobre lo dispuesto en la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, Ley del Profesorado, asimismo sustenta su posición en la jurisprudencia emitida por el Tribunal constitucional asumiendo que el pago de la asignación que reclama deberá efectuarse en función de la remuneración total y no sobre el concepto que ha utilizado la impugnada (Expediente N° 3360-2003-AA/TC);

Que, el **D.S. N° 051-91-PCM**, precisa en su artículo 9°, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la remuneración total permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: **Remuneración Total Permanente:** "A aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", criterio que ha sido considerado para la emisión del acto administrativo impugnado, en cuanto al cálculo del monto para la concesión del beneficio solicitado por el recurrente;

Que, resulta aplicable al caso materia de análisis el precepto normativo contenido en el numeral 26.2 del artículo 26° de la Ley N° 28411, **Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, que reza: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto", medida que por su carácter prevé la sujeción obligatoria a su determinación;

Que, un acto administrativo firme ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante ante la Entidad Sectorial, **está cuestionando los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Directorales Regionales N°s 1675 y 0917-2003-ED-CAJ de fechas 23 de junio de 2003 y 05 de mayo de 2003, respectivamente, después de haber transcurrido más de siete años, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en actos administrativos que han quedado firmes**, en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 091-2011-GR.CAJ-DRAJ-AMDEOL, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27867; Ley N° 27783; Ley N° 27444; D.S. N° 051-91-PCM; D.S N° 008-2005-ED; R.D. N° 003-2007-EF/76.01 y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Doña Doris Perpetúa Boyd Muñoz, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 6500-2010.GR.CAJ-DRE-DGA/AREM de fecha 28 de octubre de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Jaime Eduardo Alcalá Oliva
GERENTE